

INTERVENCIÓN JUDICIAL PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO JUJUY

JUNTA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 08/2026

San Salvador de Jujuy, 3 de agosto de 2026.

VISTO:

La Carta Orgánica del Partido Justicialista –Distrito Jujuy; la Ley Nacional N.º 23.298 de Partidos Políticos; la Ley N.º 26.571; el Reglamento Electoral Interno aprobado mediante Resolución N° 3/2026 de la Intervención Judicial y su Anexo I; la Resolución N.º 02/2026 de esta Junta Electoral; el cronograma electoral aprobado; la presentación efectuada el día 30 de julio de 2026 en el horario habilitado al efecto por la Lista N° 2 "Celeste y Blanca", a través de sus apoderados el Sr. Martín Hernández, Hugo Efraín Rainero Garay, Nicolás Adrián Mnarañon Martín César Liquíb (pudiendo actuar indistintamente) solicitando su oficialización para participar en las elecciones internas convocadas para el día 30 de agosto de 2026; la comunicación electrónica remitida por el referido apoderado con fecha 1° de agosto de 2026 a las 00:44 horas; la presentación efectuada por el referido apoderado con fecha 03//08/2026 a las 11:30 hs; las observaciones formuladas por esta Junta Electoral; el vencimiento del plazo de presentación fijado para el día 30 de julio de 2026 a hs. 20:00; conforme cronograma electoral, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de julio de 2026, en el horario habilitado por el Art. 12° de la Resolución N° 2/2026 de esta Junta Electoral, la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" efectuó la presentación de su documentación ante esta Junta.

I. DE LA PRESENTACIÓN DEL 30 DE JULIO DE 2026 - DE LO VERIFICADO POR LA JUNTA ELECTORAL DE ACUERDO A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Que todas las observaciones realizadas se encuentran detalladas en el ANEXO II de la presente Resolución. Que del examen de la documentación presentada esta Junta advierte la existencia de los siguientes defectos:

1.- DE LA PRESENTACIÓN DE LISTAS Y CANDIDATOS.

Que tal como lo establece el art. 12, art. 13 inc. e), art. 18, art. 45 de la Resolución Nº 2 de la Junta Electoral y art. 95 inc c) de la Carta Orgánica Provincial, la presentación de las listas debe realizarse por apoderado designado, acompañando la totalidad de la documentación exigida; presentarse en formato papel y soporte digital, con nómina completa de candidatos; los anexos revisten carácter obligatorio para todas las listas, candidatos y apoderados que intervinieran en el proceso electoral interno; las listas sean suscriptas o refrendadas por el representante o apoderado oportunamente designado.

Que en el caso analizado por la presente se encuentran los siguientes incumplimientos a los artículos mencionados precedentemente:

A) TODAS LAS NÓMINAS DE LISTAS DE CANDIDATOS FORMATO PAPEL, a excepción de los CANDIDATOS AL CONSEJO PROVINCIAL TITULARES, NO FUERON FIRMADAS POR APODERADO.

B) NO SE PRESENTÓ NÓMINA DE LISTAS DE CANDIDATOS FORMATO PAPEL en los siguientes casos:

- DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULAR A PARTIR DE CANDIDATURA Nº28.
- DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE A PARTIR DE CANDIDATURA Nº12.
- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO, TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO EL CARMEN TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE

- DEPARTAMENTO SAN PEDRO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO SAN PEDRO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO LEDESMA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO LEDESMA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO VALLE GRANDE TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO VALLE GRANDE TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO SANTA CATALINA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO SANTA CATALINA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO YAVI TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES TITULARES
- DEPARTAMENTO YAVI TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS A CONGRESALES PROVINCIALES SUPLENTE
- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULARES
- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE
- DEPARTAMENTO EL CARMEN TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULARES
- DEPARTAMENTO .EL CARMEN TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE
- DEPARTAMENTO SAN PEDRO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE TITULARES
- DEPARTAMENTO SAN PEDRO TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE
- DEPARTAMENTO LEDESMA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULARES

- DEPARTAMENTO LEDESMA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE
- DEPARTAMENTO TILCARA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULARES
- DEPARTAMENTO RINCONADA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULARES
- DEPARTAMENTO RINCONADA TODA LA NÓMINA DE LOS CANDIDATOS AL CONSEJO DEPARTAMENTAL SUPLENTE

C) Que la lista soporte digital no es idéntica a las listas formato papel, en los casos en que las mismas se presentaron, faltando consignar en algunas casos la denominación de lista, en otros el DEPARTAMENTO correspondiente, en otros LA NO ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD DEL CANDIDATO, tal como se detalla en ANEXO II de la presente resolución. Cabe mencionar que no se menciona en ningún caso los errores materiales de tipeo.

Que una presentación sin firma del apoderado en múltiples departamentos no es una lista con un defecto formal — es una presentación que no reúne el requisito de existencia que la norma exige. La subsanación prevista en el Art. 98° opera sobre observaciones a una lista válidamente presentada, no sobre la ausencia de requisitos esenciales de su constitución. En igual sentido, la Justicia Federal con competencia electoral ha confirmado el rechazo de listas que presentaron nóminas de candidatos incompletas, señalando que no puede irse en contra de lo que establece la Carta Orgánica partidaria* — criterio que resulta directamente aplicable al presente caso.

*Verificar: precedente Juzgado Federal Electoral San Juan, elecciones internas PRO, febrero 2020. Buscar también en buscador de fallos CNE: <https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/jurisprudencia/consulta.php> con palabras clave "lista incompleta", "requisitos esenciales", "carta orgánica".

2.- DE LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS, REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS Y CONTROL DE ANTIGÜEDAD Y AFILIACIÓN.

Que tal como lo establece el Art. 13 inc. f), art. 14, art. 15, art. 16, art. 18 y art. 45 de la Resolución N° 2 de la Junta Electoral, todo candidato deberá presentar aceptación expresa de cada candidatura acompañada de la correspondiente copia de D.N.I. y cumplir con la antigüedad exigida por carta orgánica. Los anexos revisten carácter obligatorio para todas las listas, candidatos y apoderados que intervinieran en el proceso electoral interno.

Que en el caso analizado se encuentran los siguientes incumplimientos a los artículos mencionados precedentemente:

A) No se presentó aceptaciones de candidatura de las siguientes personas:

- VELEZ DANIELA
- RUEDA CINTIA VALERIA ADELINA (TAMPOCO PRESENTA DNI)
- CAMPOS CIRO MIGUEL (TAMPOCO PRESENTA DNI)
- GIMENEZ GISELA ELIZABETH (TAMPOCO PRESENTA DNI)
- QUISPE REYNOSO JORGE LULI (TAMPOCO PRESENTA DNI)
- LAMAS MERCEDES (TAMPOCO PRESENTA DNI)
- ALMENDRA PATRICIAS REBECA
- VALENTE VERONICA VIRGINIA (TAMPOCO PRESENTA DNI) DEPTO
TILCARA CONSEJO DEPARTAMENTAL TITULAR
- MORALES EULALIA
- LLAMPA PEDRO PAULINO
- CARRILLO JULIO
- MENDOZA GONZALO JAVIER
- PAULA SAHI (NO FIRMA ACEPTACIÓN PRESENTADA)

B) Que en el caso analizado por la presente las siguientes personas no revisten de la antigüedad partidaria exigida:

- SIVILA SOSA MARIA JIMENA
- CHAHER BAIL OSCAR
- LIA JORGELINA MANZANO

- APAZA ANTONIO GUSTAVO
- MARAÑON NICOLAS ADRIAN
- TAPIA MARCELO ALEJANDRO

C) Que en el caso analizado por la presente las siguientes personas no son afiliadas al partido justicialista distrito Jujuy:

- CUEZZO LORENA MARIA DEL ROSARIO
- PARRAGA MARIA DEL ROSARIO
- MUÑOZ JULIETA ORIANA
- ROSANA NOELIA GUANUCO
- FACUNDO EMILIO ALCOBEDO
- GONZALEZ ANUN PATRICIO MARTIN
- GALLARDO PEPE
- PINTO VEDIA DAN RAMIRO
- GALLARDO GABRIEL ARMANDO
- CONDORI JOSE LUIS
- MANSILLA DANIEL GERARDO
- ORTEGA ANGELINA DEL VALLE
- CHAZARRETA MARIA SOL
- PRIETO NORMA AMALIA
- GUITIAN VICTOR VALERIANO
- PEÑA JUAN MANUEL
- ARRAYA DAMIAN ARIEL
- VILLAFANE ADRIANA EMILIA
- ORTEGA ANGELINA DEL VALLE
- SAVINO LIDIA BEATRIZ
- BALANZA LUIS EMANUEL
- AGUIRRE IGNACIO
- RAMOS QUIQUIZA SARA
- CARRASCO JOSE MATIAS
- CHAVARRIA VALERIA ANAHI

- TOLABA CARLOS SAUL
- VELAZQUEZ YOLANDA MARCELA
- VILLATARO DAVID HORACIO
- CASTRO VERONICA RAQUEL
- LOPEZ VANESA SOLEDAD
- ARJONA OLGA BEATRIZ

D) Que existe un número elevado de aceptaciones de candidatura donde no se consigna alguno de los requerimientos exigidos por esta Junta Electoral, tal como se detalla en ANEXO II de la presente resolución. Cabe mencionar:

- No se consignan el término en más de 100 aceptaciones de candidatura.
- No se consignan el cargo en más de 100 aceptaciones de candidatura.
- Ausencia de firma de apoderado en más 30 aceptaciones de candidatura.
- FLORES PAMELA PAOLA, PAZ LEONARDO ATILIO, MARTIN MATIAS IVAN, LOPEZ VANESA SOLEDAD, ARJONA OLGA BEATRIZ, ALBERTO TELL, para estos casos no coincide el término que firmaron con el que figuran en la lista.
- Casi en la totalidad de las aceptaciones del DEPARTAMENTO DEL CARMEN no se consigna término.

E) Candidatos que no están afiliados al departamento donde presentan sus candidaturas:

- ALDERETE EDUARDO RODOLFO
- BARRAZA ADRIANA ANDREA
- MEZA DIEGO JAVIER
- CANABIRI NOEMI REBECA
- PEÑALOZA HUGO
- TODOS LOS QUE REPITEN CANDIDATURA EN PUNTO 3 QUE SE DESARROLLA A CONTINUACIÓN.

3.- DE LA REPETICIÓN DE CANDIDATURAS.

Que tal como se refleja en ANEXO II de la presente Resolución, las repeticiones de candidaturas se detallan a continuación:

- **MARAÑÓN NICOLAS ADRIAN (APODERADO DE LISTA): CANDIDATO PARA NUEVE (9) CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL SUPLENTE, DEPARTAMENTO SUSQUES TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO TILCARA, DEPARTAMENTO RINCONADA TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO TUMBAYA
- **GARAY HUGO (APODERADO DE LISTA): CANDIDATO PARA CINCO (5) CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE, DEPARTAMENTO SUSQUES, DEPARTAMENTO TILCARA, DEPARTAMENTO RINCONADA
- **HERNANDEZ MARTIN DANIEL (APODERADO DE LISTA): CANDIDATO PARA CUATRO (4) CARGOS:** DEPARTAMENTO SUSQUES, DEPARTAMENTO TILCARA, DEPARTAMENTO RINCONADA TITULAR Y SUPLENTE
- **CHAZARRETA FERNANDEZ MARIA SOL: CANDIDATA PARA ONCE (11) CARGOS (NO REVISTE CARÁCTER DE AFILIADA):** CONSEJO PROVINCIAL, DEPARTAMENTO SUSQUES, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO TILCARA TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO RINCONADA, DEPARTAMENTO TUMBAYA, DEPARTAMENTO SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO EL CARMEN, DEPARTAMENTO YAVI
- **TISERA FATIMA: CANDIDATA PARA (DIEZ) 10 CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE, DEPARTAMENTO SUSQUES CONGRESAL Y CONSEJERA DEPARTAMENTAL, DEPARTAMENTO TILCARA TITULAR, DEPARTAMENTO RINCONADA TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO TUMBAYA, DEPARTAMENTO YAVI
- **MUÑOZ JULIETA ORIANA: CANDIDATA PARA (NUEVE) 9 CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, SUSQUES

TITULAR Y SUPLENTE, VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, RINCONADA, TILCARA, TUMBAYA

- **GALLARDO GABRIEL ARMANDO: CANDIDATA PARA (NUEVE) 9 CARGOS: (NO REVISTE CARÁCTER DE AFILIADA):** DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO TITULAR Y SUPLENTE, SUSQUES TITULAR Y SUPLENTE, VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, TILCARA, RINCONADA, TUMBAYA
- **SEGOVIA FABIANA: CANDIDATA PARA (OCHO) 8 CARGOS:** CONGRESO NACIONAL, DEPARTAMENTO SUSQUES, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO TILCARA TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO RINCONADA, DEPARTAMENTO TUMBAYA.
- **SEGOVIA MARIELA DAFNE: CANDIDATA PARA (OCHO) 8 CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL TITULAR, CONSEJO PROVINCIAL SUPLENTE, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE, DEPARTAMENTO SUSQUES, DEPARTAMENTO TILCARA TITULAR Y SUPLENTE, DEPARTAMENTO RINCONADA, DEPARTAMENTO TUMBAYA
- **ESCOBAR CARLOS FABIAN: CANDIDATA PARA (SIETE) 7 CARGOS:** DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, SUSQUES, VALLE GRANDE, TILCARA, RINCONADA, TUMBAYA, YAVI
- **PEÑA JUAN MANUEL: CANDIDATO PARA (SIETE) 7 CARGOS (NO REVISTE CARÁCTER DE AFILIADO):** SUSQUES, PALPALÁ, VALLE GRANDE, TILCARA, RINCONADA, TUMBAYA, YAVI
- **GONZALEZ OSVALDO: CANDIDATO PARA (SEIS) 6 CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE, SUSQUES, TILCARA, RINCONADA, TUMBAYA
- **BORJA JORGE GUTIERREZ: CANDIDATO PARA (SIES) 6 CARGOS:** DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, SUSQUES TITULAR Y SUPLENTE, VALLE GRANDE, TILCARA, RINCONADA
- **SANTAMANS CRISTIAN MARCELO: CANDIDATO PARA (SEIS) 6 CARGOS:** DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, VALLE GRANDE, SUSQUES, TILCARA, RINCONADA, YAVI
- **VALENTE VERONICA: CANDIDATA PARA CINCO (5) CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPARTAMENTO TILCARA, DEPARTAMENTO RINCONADA, DEPARTAMENTO TUMBAYA, DEPARTAMENTO VALLE GRANDE

- **PARRAGA MARIA DEL ROSARIO: CANDIDATA PARA CINCO (5) CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE, RINCONADA
- **VALENTE VALERIA VIRGINIA:** CANDIDATO EN DEPARTAMENTO VALLE GRANDE Y SUSQUES
- **POSTIGO AGUSTINA ANTONELLA: CANDIDATA PARA (CUATRO) 4 CARGOS:** PALPALÁ, SAN PEDRO, SUSQUES, RINCONADA
- **JUAREZ ADRIANA VALERIA: CANDIDATA PARA TRES (3) CARGOS:** SUSQUES TITULAR Y SUPLENTE, RINCONADA
- **TORRES NELIDA RAQUEL: CANDIDATA PARA TRES (3) CARGOS:** SUSQUES, VALLE GRANDE, RINCONADA
- **MARTIN MATIAS IVAN: CANDIDATA PARA TRES (3) CARGOS:** CONSEJO PROVINCIAL, DEPTO. DR. MANUEL BELGRANO, VALLE GRANDE
- **HINOJO FRANCISCO JAVIER:** CANDIDATO EN CONSEJO PROVINCIAL Y EN CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALLE GRANDE
- **RODRIGUEZ MIRTHA:** CANDIDATA EN CONSEJO PROVINCIAL N° 20 Y N° 22
- **GIMENEZ JOSE LUIS:** CONSEJO PROVINCIAL Y DEPARTAMENTO VALLE GRANDE
- **CORREA NESTOR DURVAL:** DEPARTAMENTO EL CARMEN
- **BEJARANO AGUSTÍN JUAN:** VALLE GRANDE TITULAR Y SUPLENTE
- **GILARDI LUIS ESTEBAN:** TILCARA Y TUMBAYA
- **CHOROLQUE RODRIGO ALEJANDRO:** DR. MANUEL BELGRANO, VALLE GRANDE

Lo descripto precedentemente, refleja que existen **MÁS DE CIENTO TREINTA (130) CANDIDATURAS EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS.**

La presentación masiva de simples fotocopias de aceptaciones de candidaturas, sin respaldo original ni mecanismo idóneo de autenticación, impide constatar la existencia de un consentimiento válido y libre, imposibilitando el eventual cotejo pericial de firmas.

Se advierte además Múltiples y Sistemáticas Candidaturas Repetidas, lo que reviste una gravedad institucional inusitada, del examen integral de las nóminas surge que diversas personas aparecen postuladas simultáneamente para múltiples cargos y en distintas jurisdicciones. Lejos de tratarse de un yerro aislado, esta modalidad se utilizó para armar listas enteras en distintos departamentos. Se destaca el agravante de que los propios apoderados de la lista incurrieron en esta práctica:

De lo descripto precedentemente podemos inferir el grave IMPACTO SUSTANCIAL Y JURÍDICO que dichas irregularidades implican, las cuales excede un mero error material o simple desatención de transcripción. La individualización cierta e inequívoca de cada candidato constituye un requisito esencial para la existencia jurídica de toda lista electoral, pues sólo de ese modo resulta posible verificar las condiciones de elegibilidad, incompatibilidades, la aceptación expresa del cargo, la representación territorial y el cumplimiento del régimen de paridad de género (Ley N.º 27.412).

Que la repetición sistemática de candidatos altera artificialmente la composición de las nóminas, impide determinar cuál es la postulación efectivamente aceptada por cada ciudadano y frustra el ejercicio del control de legalidad. Asimismo, introduce una incertidumbre objetiva en los afiliados, vulnerando la autenticidad de la oferta electoral y los principios de buena fe y transparencia.

Que la función de los apoderados reviste especial trascendencia institucional. Cuando quienes deben certificar la autenticidad de la documentación y garantizar la legalidad de la presentación figuran simultáneamente como candidatos múltiples en las mismas nóminas que respaldan, se configura un evidente conflicto funcional que compromete la imparcialidad y objetividad del procedimiento. Presentar a sabiendas datos inexactos o contradictorios revela una afectación estructural de la nómina. En este sentido, cabe señalar la jurisprudencia de la Justicia Federal con competencia electoral, que ha confirmado el rechazo de listas con nóminas incompletas y defectos sustanciales, estableciendo que no puede actuarse en contra de lo previsto por la Carta Orgánica partidaria (v.gr. precedente del Juzgado Federal Electoral de San

Juan, elecciones internas PRO, febrero de 2020, y jurisprudencia concordante de la Cámara Nacional Electoral).

Que la función de los apoderados partidarios reviste especial trascendencia institucional, en tanto son los responsables de certificar la autenticidad de las presentaciones, asumir la representación de la agrupación y garantizar el cumplimiento de la normativa electoral. En consecuencia, cuando quienes ejercen esa representación aparecen simultáneamente como candidatos en múltiples categorías cuya propia legalidad deben certificar, se configura un evidente conflicto funcional que compromete la transparencia y objetividad del procedimiento de oficialización.

Que los defectos identificados no constituyen errores formales menores susceptibles de subsanación en los términos del Art. 98° de la Carta Orgánica y el Art. 22° del Reglamento Electoral Interno. Son defectos sustanciales que afectan la existencia misma de la lista como acto jurídico válido — en particular la ausencia de suscripción del apoderado, que el Art. 95° inc. c) de la Carta Orgánica establece como requisito esencial, y la imposibilidad de identificar con certeza a los candidatos y los cargos para los que aceptan sus candidaturas.

II. DE LA COLABORACIÓN PREVIA DE ESTA JUNTA ELECTORAL

Que con anterioridad y posteridad al vencimiento del plazo de presentación de listas, representantes de esta Junta Electoral mantuvieron comunicación con los apoderados y referentes políticos de la Lista N° 2, en el ejercicio de la función de colaboración y orientación que compete a este órgano en el marco del proceso electoral.

Que resulta especialmente significativo destacar que el día 30 de julio de 2026, durante el horario habilitado para la presentación de listas, esta Junta Electoral brindó a los apoderados de la Lista N° 2 todo el tiempo y la colaboración necesarios para organizar su presentación. A tal efecto, y en el ejercicio de la función de asistencia que compete a este órgano, se puso a disposición de los presentantes la impresora

de la sede partidaria y los recursos materiales necesarios para completar su documentación. La colaboración, ecuanimidad e imparcialidad de esta Junta fue total y absoluta, circunstancia que fue expresamente reconocida por los propios apoderados de la Lista N° 2 en esa misma oportunidad.

Que en ese contexto, la persistencia de los defectos sustanciales identificados en la presentación no puede atribuirse a falta de asistencia, presión temporal ni limitación material alguna. Los apoderados contaron con todos los recursos disponibles, con el tiempo necesario y con la colaboración activa de esta Junta — y aun así la documentación presentada no reunió los requisitos esenciales que el Art. 95° de la Carta Orgánica exige. Esa circunstancia descarta de manera definitiva cualquier argumento de fuerza mayor o imposibilidad material que pudiera invocarse en sustento de una subsanación extemporánea.

La presentación del 30 de julio con esas deficiencias no puede de modo alguno interpretarse como un yerro involuntario, por el contrario se aprecia como una deliberada decisión de presentar documentación incompleta, cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas a esta Junta mediante una subsanación extemporánea. No se trataría, pues, de una corrección parcial, sino de una nueva presentación, instancia no habilitada reglamentariamente.

III. DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DEL 1° DE AGOSTO DE 2026

Que con fecha 1° de agosto de 2026 a las 00:44 horas, el apoderado de la Lista N° 2 remitió a esta Junta Electoral una comunicación electrónica adjuntando documentación relativa a la nómina de candidatos al Congreso Provincial y Consejo Provincial, manifestando que dicha documentación sería presentada en forma presencial en el horario de atención de esta Junta.

Que dicha comunicación y la documentación que acompaña resultan inadmisibles por las siguientes razones:

A) Es extemporánea. El plazo de presentación de listas venció el 30 de julio de 2026 a las 20 horas, conforme el Art. 12° de la Resolución N° 2/2026 de esta Junta

Electoral. La comunicación fue recibida el 1° de agosto de 2026 a las 00:44 horas — más de 24 hs. después del cierre del plazo. No existe norma en la Carta Orgánica ni en el Reglamento Electoral que habilite la recepción de documentación de lista fuera del plazo fijado en el cronograma, el que se computa en días corridos conforme el Art. 100° in fine de la Carta Orgánica.

B) Fue remitida por vía inadmisibile. El Art. 41° de la Resolución N° 2/2026 de esta Junta Electoral establece expresamente que la presentación de listas debe efectuarse en forma presencial, quedando excluida de las presentaciones por vía digital. Una comunicación electrónica no puede reemplazar ni suplir la presentación presencial que la norma impone.

C) Contiene candidatos que no figuraban en la presentación original. Del cotejo entre la documentación presentada el 30 de julio de 2026 y la remitida el 1° de agosto de 2026 surge que esta última incorpora personas que no integraban la presentación original. Eso evidencia que no se trata de una subsanación de defectos formales de una lista existente, sino de la presentación de una lista nueva y sustancialmente diferente fuera del plazo del cronograma. La subsanación procede para corregir errores en lo que se presentó — no para incorporar candidatos que no estaban. Admitir esa documentación equivaldría a permitir la presentación de una lista distinta con posterioridad al cierre del plazo, en claro perjuicio del principio de igualdad entre las listas que sí presentaron en término y con la documentación completa.

D) El propio apoderado reconoce la incompletitud de la presentación original. Al manifestar que adjunta la documentación "a fin de evitar cualquier falencia formal", el apoderado admite espontáneamente que la presentación del 30 de julio presentaba deficiencias. Esa confesión ratifica la evaluación de esta Junta y descarta que los defectos identificados sean imputables a un error de apreciación del órgano electoral.

IV. DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA EL 03/08/2026 A LAS 11:30 HS. POR MESA DE ENTRADA.

Que con fecha 03 de agosto de 2026 a las 11:30 horas por mesa de entrada, el apoderado de la Lista N° 2 remitió a esta Junta Electoral la nómina de candidatos a Congresales Provinciales Titulares del Departamento General Belgrano.

Que dicha documentación que acompaña resultan inadmisibles por las siguientes razones:

A) Es extemporánea. El plazo de presentación de listas venció el 30 de julio de 2026 a las 20 horas, conforme el Art. 12° de la Resolución N° 2/2026 de esta Junta Electoral. La presentación fue recibida el 3° de agosto de 2026 a las 11:30 horas — más de 72 hs. después del cierre del plazo. No existe norma en la Carta Orgánica ni en el Reglamento Electoral que habilite la recepción de documentación de lista fuera del plazo fijado en el cronograma, el que se computa en días corridos conforme el Art. 100° in fine de la Carta Orgánica.

B) Contiene candidatos que no figuraban en la presentación original. Del cotejo entre la documentación presentada el 30 de julio de 2026 y la remitida el 3° de agosto de 2026 surge que esta última incorpora personas que no integraban la presentación original. Eso evidencia que no se trata de una subsanación de defectos formales de una lista existente, sino de la presentación de una lista nueva y sustancialmente diferente fuera del plazo del cronograma. La subsanación procede para corregir errores en lo que se presentó — no para incorporar candidatos que no estaban. Admitir esa documentación equivaldría a permitir la presentación de una lista distinta con posterioridad al cierre del plazo, en claro perjuicio del principio de igualdad entre las listas que sí presentaron en término y con la documentación completa.

C) Al realizar esta presentación, el propio apoderado reconoce la incompletitud de la presentación original, porque presenta una lista nueva. Esa confesión implícita ratifica la evaluación de esta Junta y descarta que los defectos identificados sean imputables a un error de apreciación del órgano electoral.

V. CONCLUSIÓN.

Que, esta Junta Electoral ha sido constituida por disposición del Interventor Judicial del Partido Justicialista – Distrito Jujuy como órgano competente para la organización, dirección, fiscalización, control de legalidad y resolución de todas las cuestiones vinculadas al proceso electoral interno, ejerciendo las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica partidaria, el Reglamento Electoral y la legislación nacional aplicable.

Que la competencia de este órgano no se limita a una mera recepción formal de la documentación presentada por las agrupaciones internas, sino que comprende el deber jurídico de verificar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos estatutarios, reglamentarios y legales exigidos para la oficialización de listas de candidatos.

Que la Resolución N.º 02/2026 establece expresamente que corresponde a esta Junta Electoral examinar la totalidad de la documentación presentada por cada lista (arts. 12, 13 inc. e, f, 14, 15, 16, 18 y 45), verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, efectuar las observaciones que correspondan, conceder los plazos reglamentarios para su subsanación cuando ello resulte jurídicamente procedente y resolver, mediante decisión fundada, sobre la oficialización o rechazo de las candidaturas.

Que dicho control constituye una manifestación del principio de legalidad que rige todo proceso electoral y tiene por finalidad garantizar la igualdad entre las agrupaciones participantes, la transparencia del acto electoral y la efectiva vigencia de la democracia interna partidaria.

Que, a este respecto, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido reiteradamente que los órganos electorales ejercen un verdadero control de legalidad sobre el procedimiento electoral y que la oficialización de listas supone la verificación previa del cumplimiento de las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, ha señalado que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos atribuye a la justicia electoral y, en el ámbito interno, a los órganos partidarios competentes, el

control de la vigencia de los derechos, deberes y garantías derivados de la organización institucional de los partidos políticos, asegurando el respeto de sus normas fundamentales.

Que la Carta Orgánica del Partido Justicialista posee naturaleza normativa obligatoria para todos los afiliados, autoridades y agrupaciones internas, constituyendo la ley interna que disciplina el procedimiento electoral partidario, razón por la cual ninguno de sus requisitos puede ser dispensado, relativizado o dejado sin efecto por decisión discrecional de la Junta Electoral. En tal sentido, la Cámara Nacional Electoral ha precisado que las disposiciones estatutarias relativas al funcionamiento institucional y electoral de los partidos políticos se encuentran sometidas al principio de juridicidad y al correspondiente control de legalidad, no siendo jurídicamente admisible prescindir de ellas por razones de oportunidad o conveniencia.

Que el proceso electoral interno se estructura mediante un cronograma integrado por etapas sucesivas, concatenadas y preclusivas, cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad entre todas las listas participantes. Sobre este aspecto, la Cámara Nacional Electoral ha señalado que la eficacia de cada uno de los actos del cronograma electoral depende de su realización en el momento procesal oportuno, funcionando dicho procedimiento como un sistema de etapas preclusivas que impide reabrir plazos ya vencidos o admitir actuaciones extemporáneas. La observancia estricta de los plazos electorales constituye una garantía para todos los participantes y una condición indispensable para preservar la seguridad jurídica, la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso electoral.

Que no puede soslayarse que el conjunto de circunstancias acreditadas en autos configura un cuadro que excede la mera torpeza o el error involuntario. Los apoderados de la Lista N° 2 reconocieron previamente la existencia de deficiencias en la documentación en preparación; contaron el día 30 de julio con todo el tiempo, los recursos materiales y la colaboración activa de esta Junta para completar su presentación; y aún así presentaron documentación sustancialmente incompleta e irregular. Dos días después — y fuera de todo plazo — remitieron por vía digital una

lista con candidatos que no figuraban en la presentación original, invocando el principio de colaboración como sustento de una pretensión que ese principio no ampara. Que tres días después - y fuera de plazo- presentaron por mesa de entrada una lista con candidatos que no figuraba en la presentación original.

Que ese comportamiento procesal permite concluir razonablemente que la presentación del 30 de julio no fue un intento serio y completo de cumplir con los requisitos del Art. 95° de la Carta Orgánica, sino un acto orientado a aparentar el cumplimiento del plazo de presentación, reservándose la posibilidad de integrar y modificar sustancialmente la lista con posterioridad a su vencimiento — en los hechos, un fraude al cronograma electoral que esta Junta no puede convalidar sin afectar el principio de igualdad entre todas las listas participantes y la integridad del proceso de normalización encomendado por la Justicia Federal.

Que, en las condiciones en que efectuó la presentación la Lista Celeste y Blanca y las múltiples irregularidades y omisiones incurridas, resulta manifiestamente improcedente la aplicación de EL INSTITUTO DE LA SUBSANACIÓN (ART. 98 CARTA ORGÁNICA). El procedimiento previsto por el artículo 98 de la Carta Orgánica tiene por finalidad permitir la corrección de errores formales menores advertidos en una lista válidamente constituida. En modo alguno autoriza la reconstrucción integral de una candidatura, la sustitución masiva de postulantes, la incorporación de nuevos nombres o la integración extemporánea de requisitos esenciales omitidos.

Que de la evaluación conjunta de los elementos precedentes esta Junta concluye que la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" no ha efectuado una presentación válida en los términos del Art. 95° de la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, por defectos sustanciales que afectan la existencia misma de la lista como acto jurídico, y que la documentación remitida con posterioridad al cierre del plazo no puede ser considerada como parte de esa presentación ni como subsanación válida de sus defectos.

Que, pretender subsanar la ausencia de firmas, la falta de presentación de nóminas enteras en formato papel o la duplicación masiva de candidatos importaría transformar un plazo perentorio en meramente indicativo, otorgando una ventaja

indebida a la agrupación incumplidora y quebrantando los principios de igualdad, preclusión, seguridad jurídica y buena fe electoral.

Que la documentación materialmente recibida no configuró, dentro del plazo previsto, una lista íntegra, cierta y jurídicamente idónea para su oficialización.

Que en precedentes recientes, la Justicia Electoral y la Cámara Nacional Electoral han reafirmado que el derecho a subsanar únicamente opera sobre irregularidades formales y no ampara el saneamiento de incumplimientos estructurales que afectan la existencia misma del acto jurídico. Cuando una lista no reúne las condiciones mínimas de existencia, el rechazo de su oficialización constituye la consecuencia jurídica necesaria en aplicación del principio de legalidad. Si bien en caso de duda debe favorecerse la participación política, dicho principio no autoriza a dispensar el cumplimiento de exigencias legales y estatutarias expresas ni a convalidar listas objetivamente inválidas. Por todo ello, habiendo vencido los plazos del cronograma electoral y constatándose omisiones sustanciales e insubsanables que impiden considerar la existencia de una lista válidamente presentada.

Por último, las acciones realizadas, por su repetición, concatenación, autoría, sentido y aptitud para hacer incurrir en error a la Junta Electoral, nos hacen advertir que no pueden haber sido ejecutadas sino a sabiendas de que se obraba mediante inexactitud o falsedad, posiblemente determinadas por una intención defraudatoria de la fe electoral y un eventual avieso propósito, consistente en obtener una ventaja electoral indebida.

Consecuentemente, hallamos necesario poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los efectos pertinentes.

Por todo ello, LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tener por efectuado el control integral de legalidad sobre la presentación realizada por la Lista N° 2 "Celeste y Blanca", verificándose el

incumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por la Carta Orgánica partidaria, el Reglamento Electoral Interno y la Resolución N.º 02/2026 de esta Junta Electoral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR la solicitud de oficialización de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" para participar en las elecciones internas del Partido Justicialista - Distrito Jujuy convocadas para el día 30 de agosto de 2026, en virtud de las irregularidades estructurales, deficiencias sustanciales e incumplimientos insubsanables precedentemente detallados, conforme surge del ANEXO I DE SOPORTE DIGITAL PRESENTADO POR APODERADO DE LA LISTA N° 2 "CELESTE Y BLANCA", y ANEXO II DE VERIFICACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CON SUS CORRESPONDIENTES OBSERVACIONES DE ACUERDO A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR que los incumplimientos constatados revisten carácter sustancial e insubsanable y que, en consecuencia, no corresponde la apertura del procedimiento de subsanación previsto por el artículo 98 de la Carta Orgánica partidaria, por no existir una lista jurídicamente válida susceptible de observación y posterior corrección.

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR vencido el plazo para la presentación y oficialización de listas previsto en el cronograma electoral aprobado, dejándose expresa constancia de que no resulta jurídicamente procedente admitir la incorporación extemporánea de documentación, candidaturas, aceptaciones de cargo, avales o cualquier otro requisito cuya presentación debió formalizarse dentro del plazo perentorio fijado al efecto.

ARTÍCULO 5º.- DESESTIMAR por extemporánea, inadmisible e improcedente la documentación e información remitida vía correo electrónico con fecha 1º de agosto

de 2026 y por mesa de entrada con fecha 3º de agosto de 2026 por el apoderado de la Lista N° 2.

ARTÍCULO 6º.- PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio Público Fiscal de la Nación los hechos descriptos y remitir copia de las actuaciones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- DISPONER que la presente resolución sea notificada formalmente a los apoderados de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" por los medios previstos en el Reglamento Electoral, conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, notifíquese, publíquese en los medios oficiales de la Junta Electoral, comuníquese al Interventor Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy para su correspondiente remisión al Juzgado Federal N° 1 Secretaría Electoral y oportunamente archívese.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL